



## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Solicitante</b>	Nora Elena Vélez Corrales
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2021 00543 000
<b>Providencia</b>	Sentencia #307
<b>Decisión</b>	Ordena corrección de cédula y registro civil de defunción

La señora **NORA ELENA VÉLEZ CORRALES**, en representación de su madre, la señora **ANA ISABEL CORRALES DE VÉLEZ**, solicitó al Despacho que, previos los trámites correspondientes al proceso de Jurisdicción Voluntaria establecidos en los art. 577 y ss. del Código General del Proceso, se ordenara la corrección de la cédula de ciudadanía y del registro civil de defunción de la señora **CORRALES DE VÉLEZ**, en el sentido de indicar su nombre completo y la fecha correcta de su nacimiento, conforme a los demás documentos allegados al expediente.

Como supuestos de hecho adujo:

- (i) Que la señora **ANA ISABEL CORRALES DE VÉLEZ** nació en Abejorral el 26 de octubre de 1924 y fue bautizada el 28 siguiente en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Abejorral.
- (ii) Que su señora madre fue bautizada como ANA ISABEL, tal como consta en las partidas de bautismo y de matrimonio, pero en la cédula de ciudadanía aparece solo ISABEL y erróneamente se anotó como fecha de nacimiento del 31 de diciembre de 1924.
- (iii) Que la señora **CORRALES DE VÉLEZ** contrajo matrimonio con **PEDFRO PABLO VÉLEZ ECHAVARRÍA** en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Robledo; el cual no ha sido registrado.

- (iv) Que su madre falleció el 7 de abril de 2018, y por tales errores no ha sido posible iniciar la sucesión.
- (v) Que se solicitó el trámite de corrección de cédula ante la Registraduría y la respuesta fue negativa, le informaron que debía agotar la vía judicial

### **HISTORIA PROCESAL:**

Por encontrarla ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Judicatura admitió la solicitud a través de providencia calendada el 30 de junio de 2021, ordenando su admisión, decretando las pruebas documentales respectivas. Y, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C. G. P., se anunció la sentencia escrita.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta Agencia Judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento -art. 577 y s.s. *ibídem*.

Para decidir, es importante traer a colación que este tipo de procesos, permiten que a través de una decisión judicial -sin que exista pleito alguno entre partes-, el juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado en el Código General del Proceso en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad, a partir del 1º de enero de 2016.

El art. 577 en su numeral 11 *ibídem*, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado

civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

*ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. **Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. <Artículo Modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

*ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere dicha inscripción, directamente o por medio de sus representantes o herederos, pueden presentar a

las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no comporte alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con **la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

#### **ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS – CASO CONCRETO**

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si la actora logró demostrar lo aducido con los documentos allegados, esto es, **la partida de nacimiento, la partida de matrimonio, la copia de la cédula de ciudadanía y los registros civiles de sus hijos y el registro civil de defunción.**

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento de la señora **ANA ISABEL CORRALES DE VÉLEZ** es el día **26 DE OCTUBRE DE 1924** como aparece plasmado en **Fotocopia de la partida de bautismo libro 041- folio 259 – número 1960 de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Abejorral.** De otro lado, el mismo documento, al igual que la partida de matrimonio de la **Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Robledo,** da cuenta de su nombre completo: **ANA ISABEL.**

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar el nombre y la fecha en el correspondiente en la cédula de ciudadanía (donde aparece como **ISABEL CORRALES DE VÉLEZ** nacida el 31 de diciembre de 1924), registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ROSLABA CARO DE MEZA.**

Así las cosas y ante la claridad de lo pretendido y los medios de prueba aportados, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: ORDENAR** la CORRECCIÓN de la cédula de ciudadanía #21.289.915 de la señora **ISABEL CORRALES DE VÉLEZ,** en cuanto a que su nombre completo es

**ANA ISABEL CORRALES DE VÉLEZ**, y su fecha de nacimiento es el **26 DE OCTUBRE DE 1924**, no 31 de diciembre de 1924 como aparece en el documento, conforme a lo antes explicado. Igualmente, corríjase el Registro Civil de defunción distinguido con el Indicativo serial #09481866. Oficiése en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Segunda de Itagüí.

**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de defunción. Anéxese a los oficios la copia auténtica de la partida de bautismo y de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

**La presente decisión de notifica en ESTADOS.**

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ(E)**

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8d6e0958e07145f6fba0b5c38d445ffdf79177217b3180618d273df46bf57**

Documento generado en 16/11/2021 07:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>